

ESTRUCTURA INFORMATIVA Y DERECHO A COMUNICAR

Esteban López-Escobar

«Le débat sur le droit à la communication, comme l'ont souligné beaucoup de ceux qui y participaient, s'est instauré quand on s'est aperçu que la définition d'un droit à l'information, tel que celui qu'est garanti par l'article 19 de la Déclaration universelle des droits de l'homme, est maintenant insuffisant. Cet article suggère un droit à sens unique, d'un plan supérieur à un plan inférieur, du centre à la périphérie, d'une institution à un individu, d'une culture dominante à une plus faible, d'un pays riche en matière de communication à un pays pauvre.»¹

Desmond Fisher

En los últimos tiempos se ha comenzado a hablar con creciente frecuencia de un derecho fundamental nuevo: el derecho a comunicar. En este trabajo nos proponemos examinar qué problemas se plantean en relación con este pretendido derecho y qué implicaciones puede tener respecto de las estructuras informativas.

UN MODO DE DISTINGUIR INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

La raíz del problema debe vincularse en primer término a una manera —una entre otras— de diferenciar la información de la comunicación. No procede hacer ahora un análisis exhaustivo de esta cuestión: nos basta con aludir a la orientación intelectual que subyace

1. D. FISHER, *Le droit de l'homme à communiquer*, Documentos de la Comisión Internacional para el estudio de los problemas de la comunicación (CIC) n. 37, París: Unesco, pp. 15-16.

en el deseo de que se reconozca el derecho a la comunicación como un nuevo derecho humano fundamental.

Tal orientación intelectual establece las nociones de información y comunicación sobre la distinción de la unilateralidad o reciprocidad de la comunicación. PASQUALI² y MARTÍNEZ ALBERTOS³, entre otros, han postulado este planteamiento. Cuando el mensaje fluye en un solo sentido y no hay intercambio, respuesta, nos encontraríamos ante un fenómeno de información. Cuando la situación es tal que los comprometidos en la comunicación pueden alternar sus papeles, creando una situación de reciprocidad, entonces podríamos hablar de comunicación en sentido propio. Por supuesto que ese planteamiento podría ser discutido, no limitándonos a establecer una *lis de verbis*, sino apelando a consideraciones conceptuales; pero no es ese el objeto, como dijimos: nos interesa simplemente establecer el marco de referencia conceptual del derecho a la comunicación.

Si información supone el fluir unidireccional de mensajes, los modernos medios de difusión constituyen el paradigma de la información. Los *mass media* o *grands moyens d'information* —como se les denomina en los documentos de la Unesco publicados en lengua francesa— serían simplemente medios de información: llamarlos medios de comunicación, o calificar como comunicativo al fenómeno que configuran, no pasaría de ser un eufemismo. La ausencia de reciprocidad, y la asimetría⁴ propia de la relación entre los componentes del público y quienes manejan los medios sería suficiente para negarle a la *mass communication* su derecho a ser denominada *communication*⁵. Frente a tal situación se impone el paso del monólogo al diálogo⁶.

Las modificaciones semánticas que van ganando terreno revelan

2. Cfr. A. PASQUALI, *Comunicación y cultura de masas*, Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1963, p. 16 especialmente.

3. J. L. MARTÍNEZ ALBERTOS (*La información en una sociedad industrial*, Madrid: Tecnos, 1972) afirma: «No puede existir verdadera *comunicación* —es decir, relación de doble dirección, con posibilidad de diálogo y respuesta en un plano de igualdad— si el canal de transmisión utilizado es uno de los medios técnicos de difusión colectiva» (cfr. p. 22).

4. D. MCQUAIL (*Communication*, Londres: Longman, 1975, pp. 165-166), refiriéndose a la *mass communication*, ha desarrollado esta idea: «The typical communication relationship is discussed in more detail below, but we can see already that the relationship is an asymmetrical and unbalanced one, with the advantage tending to lie with the communicator (...)».

5. El título de un trabajo de P. ELLIOT, «Mass Communication — A Contradiction in Terms?», publicado en D. MCQUAIL, ed., *Sociology of Mass Communications*, Londres: Penguin, 1972, pp. 237-258, es suficientemente expresivo de este planteamiento.

6. Cfr. *Voix multiples, un seul monde*, Informe de la Comisión Internacional para el estudio de los problemas de la comunicación (CIC), París: Unesco, 1980, p. 215.

la aceptación del planteamiento señalado. La más significativa creo que es la realizada por la Unesco, al sustituir la expresión «nuevo orden internacional de la información»⁷ por la de un «nuevo orden mundial de la información y de la comunicación» (el subrayado es mío). Aunque abundaremos en ello, lo que se sugiere con esta expresión es que debe transformarse la estructura actual que mantiene en condiciones sub-informantes a naciones, etnias, grupos de todo orden e individuos⁸. Se trataría de quebrar las tendencias monopolísticas u oligopolísticas de las organizaciones informativas —en sus diversos niveles: regionales, nacionales e internacionales—, garantizando el «acceso al micrófono» por la doble vía de organizar jurídicamente ese acceso y de multiplicar los medios de expresión⁹.

MÁS ALLÁ DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El nuevo enfoque que acabo de esbozar se presenta como una superación de la noción de derecho a la información, noción que se ha mostrado de gran fecundidad en el desarrollo de los estudios ius-informativos¹⁰. Si el derecho a la información vino a superar la noción decimonónica de la libertad de prensa (y la más reciente de libertad de información), fundando éticamente el ejercicio de ciertas libertades, el derecho a la comunicación aspira a superar la noción de derecho a la información, propia de los últimos treinta años. No se trata de negar aquel derecho, sino de subsumirlo en un esquema de

7. Al dar a la imprenta mi libro *Análisis del «nuevo orden» internacional de la información*, Pamplona: Eunsa, 1978, aún no se había producido la modificación que señalo en el texto.

8. S. McBRIDE escribe en el prólogo del informe definitivo de la CIC (*Voix multiples, un seul monde*, cit., p. XVII), que a pesar de las divergencias existentes en el seno de la Comisión, no había un solo miembro «qui ne fût convaincu de la nécessité d'opérer des réformes de structure dans le domaine de la communication et que l'ordre actuel était pour tous inacceptable». Y ésta es una de las primeras ideas que se presentan en el informe (cfr. p. 3): «sans changements structurels fondamentaux, la majorité de l'humanité ne bénéficierait pas des progrès de la technologie et de la communication».

9. En un trabajo reciente (*Diagnóstico sobre la información*, Madrid: Tecnos, 1980, p. 254) P. ORIVE se ha referido a «la profunda frustración causada por los medios en el aspecto amplio de las relaciones internacionales y dentro del ámbito más concreto de la personalidad del sujeto receptor», y explica que «el fenómeno empieza a provocar, como reacción sintomática, el nuevo concepto de *derecho a la comunicación*».

10. Cfr. J. M. DESANTES, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1977, especialmente el apartado 2.2. «De la libertad de expresión al derecho a la información». Vid., del mismo autor *La función de informar*, Pamplona: Eunsa, 1976.

mayor amplitud que enfatiza el derecho a informar —subrayando así el ejercicio activo de ese derecho por parte de los componentes de la sociedad—, distanciándose con ello de la «teoría de la delegación», según la cual los medios de difusión ejercen sus tareas informativas con una legitimación que les viene del derecho que tienen los ciudadanos a recibir información, a los cuales presuntamente representan¹¹.

Con ello se cumpliría un ciclo, iniciado siglos atrás con la enunciación de las libertades de palabra, opinión, expresión, prensa e información, cuyo penúltimo estadio habría de ser el derecho a la información, ahora integrado en el derecho a comunicar, cuyos sujetos cualificados vendrían a ser los elementos englobados en el llamado sujeto universal. Ciertamente este planteamiento supone un vertiginoso desarrollo conceptual, preñado de sugerencias, pero con perfiles de contornos imprecisos.

Este desarrollo conceptual, en el que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ha constituido un hito decisivo por cuanto que en él se ha fundamentado el derecho a la información, ha convertido en anacrónicos los textos constitucionales relacionados con esta materia. Si se ha podido decir, quizás de un modo sarcástico, que «tres palabras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura»¹², no es menos preciso afirmar que un nuevo concepto —derivado de enfoques novedosos que abordan los problemas a mayores niveles de profundidad— puede convertir las normas jurídicas en atuendos incómodos porque se han pasado de moda o porque no se ajustan ya a las nuevas dimensiones de las realidades para las que se habían diseñado.

ANOTACIONES HISTÓRICAS

La primera alusión al derecho a la comunicación se encuentra en un breve artículo de Jean d'ARCY, publicado en la *Revue de l'UER* en 1969¹³. Escribía d'ARCY: «La Déclaration Universelle des Droits de l'Homme, qu'il y a vingt ans pour le première fois établissait en son article 19 le droit de l'homme à l'information aura un jour à

11. Para una exposición no académica de esta teoría, con base en DESANTES, vid. P. J. RAMÍREZ, *Prensa y libertad*, Madrid: Unión Editorial, S. A., 1980.

12. J. H. VON KIRCHMAN, *La jurisprudencia no es ciencia*, traducción castellana y escrito preliminar de A. TRUYOL Y SERRA, Madrid 1949, p. 54.

13. J. d'ARCY, «Satellites de radiodiffusion et droit à la communication», *Revue de l'UER*, Noviembre 1969, pp. 14-18.

reconnaître un droit plus large: le droit de l'homme à la communication». Esta afirmación se hacía a partir de la consideración de que los nuevos medios técnicos al servicio de la comunicación, con su extraordinaria versatilidad, iban a poner al alcance de cada persona aquella «libertad de circulación» que no había sido posible en épocas de escasez de comunicaciones. Los monopolios, privados o públicos, afirmaba d'ARCY, tendrán que «abandonar su control bajo la doble presión técnica procedente tanto del espacio como del suelo». En tal afirmación se encierra el barrunto de que una futura «sociedad cpu-lenta» en el terreno de las comunicaciones hará necesario abandonar «las estructuras de los tiempos de penuria».

A partir de 1969 se ha puesto en marcha una corriente de investigación interesada en la clarificación de tal derecho, con vistas a su eventual articulación en instrumentos normativos de diverso rango. No obstante las conclusiones distan de ser definitivas. «La comunicación, en nuestros días, es considerada como una cuestión de derechos humanos —se expone en el informe McBride—. Pero este derecho se contempla, cada vez más, como el derecho a comunicar, y va más allá del de recibir información o de ser informado¹⁴. Pero en seguida se reconoce que tal derecho «no ha recibido aun ni su forma definitiva ni su contenido pleno. Lejos de ser ya, como algunos parecen desear, un principio bien establecido, del que se podrían deducir las consecuencias lógicas, se encuentra en el punto de reflexionar sobre todas sus implicaciones y continuar enriqueciéndolo».

El primer texto de d'ARCY, al que siguieron luego otros trabajos que ahondaron en la misma línea¹⁵, dio lugar a nuevos intentos de configurar el esquemático bosquejo de aquel autor. RICHSTAD, HARMS y KIE¹⁶, en un estudio cuidadoso que expone ese proceso, señalan que uno de los primeros avances hacia la definición de este derecho se produjo en Canadá: «Henry Hindley, director de los Telecommission Studies —escriben— advierte que 'el primer reconocimiento formal de un cierto tipo de *derecho a comunicar* se expresó en la Broadcasting Act de 1968', que decía: «todos los canadien-

14. *Voix multiples, un seul monde*, cit., p. 215.

15. J. d'ARCY, «Direct Broadcast Satellites and Freedom of Information», en E. McWHINNEY (ed.), *The International Law of Communications*, Nueva York: Oceana Publications, pp. 149-170, y J. d'ARCY, «Challenge to Cooperation», *Saturday Review*, octubre 1970, pp. 24-25, 72-73.

16. J. RICHSTAD, L. S. HARMS y K. A. KIE, «The Emergence of the Right to Communicate», en el volumen editado por los mismos *Right to Communicate. Collected Papers*, Honolulu: Univ. Press of Hawaii, 1977, pp. 112-136.

ses tienen derecho al servicio de radiodifusión en inglés y en francés en la medida que haya fondos públicos disponibles».

Una significación mayor tuvo el Departamento de Comunicaciones establecido en Canadá en 1969, que —después de abundantes estudios— produjo el informe *Instant World*¹⁷ que revela esa preocupación por un derecho a comunicar en los siguientes términos:

«La libertad de conocimiento y la libertad de palabra se encuentran entre los privilegios más valiosos de una sociedad democrática. Los derechos a escuchar y a ser escuchado, a informar y a ser informado, en conjunto, pueden ser contemplados como los componentes esenciales de un 'derecho a comunicar'... La realización de un 'derecho a comunicar' es un objetivo deseable para una sociedad democrática, de tal modo que cada individuo pueda saber que está legitimado para ser informado y para ser oído, independientemente de donde viva, trabaje o viaje en su propio país. El pueblo canadiense —como conjunto e individualmente— está por tanto legitimado para reclamar el acceso a servicios eficientes de telecomunicaciones sobre una base no discriminatoria y a precio razonable.»

Coincidiendo con el artículo de d'ARCY inició sus actividades la Speech-Communication Association, dentro de la cual L. S. HARMS estableció contacto con aquél para promover el avance en el estudio del derecho a comunicar. En 1972 la Speech-Communication Association había creado ya una comisión de cinco miembros para promover tales estudios¹⁸. El tema para el congreso del International Broadcast Institute —actualmente International Institute of Communications— que se celebró en Nicosia en octubre de 1973 fue precisamente «El ser humano y el derecho a comunicar»¹⁹. Estas primeras tentativas —de las que hemos hecho un tratamiento somero— pavimentaron el camino para actividades posteriores.

El núcleo promotor de tales actividades —establecido en la Universidad de Hawai— encontró una buena acogida en el International Broadcast Institute, la Unesco y el Asian Mass Communication and Information Centre²⁰. HARMS, RICHSTAD y KIE, estimulados por el

17. *Instant World*, Ottawa: Information Canada, 1971.

18. L. S. HARMS, en «Communication: Rights, Needs and Resources», editorial aparecido en la revista *Spectra* de la Speech-Communication Association (Diciembre 1975, p. 1) da cuenta de estas actividades.

19. Vid. *Intermedia*, revista del entonces International Broadcast Institute, vol. 1: 4, 1973.

20. El Asian Mass Communication Research and Information Centre (AMIC)

interés de la Unesco en el tema, prepararon un proyecto de declaración y una síntesis apretada de sus ideas sobre el particular, cuyas líneas fundamentales exponemos a continuación.

«La comunicación —escribían— es el proceso humano básico no sólo en cada comunidad local sino también en la comunidad mundial emergente.» Habida cuenta de esa centralidad de la comunicación, se advierte la necesidad de que cada persona tenga un derecho a comunicar. Siguiendo el pensamiento de d'ARCY se confirma que los nuevos instrumentos técnicos ofrecen posibilidades de distribución e interacción antaño imposibles. De tal manera que «el derecho de 'buscar, recibir y difundir información' en un 'mundo instantáneo'²¹ va más allá de lo que se concebía en el artículo 19» de la Declaración universal de derechos humanos. Ciertamente, un derecho a la comunicación —que incluiría el derecho a la información y el derecho de reunión— no ha sido formulado; pero el examen de éstos y otros componentes, que reciben interpretaciones diversas según las diferentes culturas, parece exigir una conceptualización de las líneas maestras de este nuevo derecho. Esa conceptualización «de los derechos de la comunicación debe tratar simultáneamente de las necesidades, tecnología y política en el contexto ampliado de la era de la comunicación». En esta nueva era —advierten— «los recursos comunicacionales deberían fundamentarse en un proceso bilateral (*two-way*), interactivo y participativo». Es pues necesario que la información «se organice, localice e individualice haciéndola disponible de un modo fácil y no caro, de modo que responda a las necesidades humanas». Esto plantea problemas específicos para proteger otros derechos y reclama un equilibrio de la circulación de la información que evite las situaciones extremas de la sobrecarga y escasez. Del mismo modo se sugería la necesidad de un equilibrio en el envío y recepción de la información. Esta era, en resumen, la posición del grupo de la Universidad de Hawai.

La idea siguió debatiéndose en otras reuniones, por instituciones diversas:

1) Un grupo de trabajo se ocupó de ella en el congreso anual del International Broadcast Institute celebrado en México D. F., en el mes de septiembre de 1974. En él se manifestó la oposición a

publica habitualmente el *AMCB (Asian Mass Communication Bulletin)* y *Media Asia*, revista trimestral dedicada a los estudios de la comunicación colectiva en la región asiática.

21. La expresión «mundo instantáneo» se refiere al fenómeno de que vivimos «en tiempo real», tal como suele decirse al tratar de las implicaciones de todo orden de la *telemática*.

este concepto que pareció a algunos como un nuevo disfraz del principio de la «libre circulación de la información», que había favorecido, según éstos, a las potencias occidentales altamente desarrolladas²². Con todo en la reunión de México se asumieron los planteamientos del documento de HARMS y sus colegas.

2) El tema, debatido por la comisión nacional sueca de la Unesco a partir de 1972, fue planteado a este organismo internacional por la delegación sueca en su decimoctava asamblea general. Presentó aquella delegación un proyecto de resolución para que se investigara una alternativa tanto «a la censura totalitaria como al excesivo *laissez-faire*». Tras las discusiones pertinentes la asamblea plenaria aprobó una resolución que autorizaba «al Director General para estudiar y definir el Derecho a Comunicar consultando con los órganos competentes de las Naciones Unidas y con los organismos profesionales y otras instituciones interesadas, y a informar a la decimovena asamblea general sobre los futuros pasos a adoptar». Gunnar NAESELUND ha señalado²³ que las ideas recogidas en el texto de la resolución, especialmente las de participación y el derecho a comunicar, mostraban la disposición, tanto de los países desarrollados como de los que están en vías de desarrollo, a preocuparse menos por «la idea de la libertad de prensa o libertad de información (en el sentido de información en un solo sentido) y a ver en el *derecho a comunicar* el modelo para el acceso y la participación y para el diálogo o incluso el «multólogo» (sic) que enriquecerá no sólo a los individuos sino también a los estados en sus relaciones con el mundo exterior».

3) Correspondiendo al encargo mencionado, el Director General de la Unesco promovió un estudio²⁴, en cuyo planteamiento el derecho a comunicar se vinculaba a las políticas de comunicación formuladas por los estados miembros. En su carta a las comisiones nacionales de la organización M'Bow advertía que el derecho a comunicar era «un nuevo concepto. La comunicación, se ha señalado —escribía M'Bow—, debería de ser un proceso bilateral (*two-way*) que comprendiera el derecho a informar así como a ser informado: un diálogo entre dos personas y una circulación libre y equilibrada de la información entre las naciones. El derecho a comunicar, se

22. Cfr. *Intermedia*, vol. 2:3, 1974.

23. Cfr. *Intermedia*, vol. 2:5, 1974.

24. Vid. «Vers un nouvel ordre international de l'information?», *La Documentation Française*, n. 324, 25.XI.1977, pp. 7-8.

acordó, debería estar basado en las actuales y futuras necesidades de comunicación del ser humano y debería ser una parte integrante de las políticas de la comunicación formuladas por los Estados miembros».

Las respuestas al cuestionario distribuido por la Unesco, en el que se incluían una relación de los componentes de este derecho, fueron examinadas por un grupo de trabajo que se reunió en París en febrero de 1976. A lo largo del año se elaboró un documento destinado a la decimonovena conferencia general de 1976.

4) HARMS, RICHSTAD y KIE consideran que la primera discusión importante del derecho a comunicar, una vez que la Unesco comenzó a promover decisivamente esta línea de trabajo, fue el congreso anual del Asian Mass Communications Centre celebrado en abril de 1975 en Sri-Lanka. Las palabras de RAO²⁵ expresaron entonces la transformación que se estaba produciendo: «la primera cuestión a la que debemos responder es ésta: ¿qué ha sucedido desde 1948 que nos ha llevado casi a un cambio total en nuestro modo de abordar las grandes intenciones en el campo de la circulación de la información? ¿Qué es lo que, de modo gradual pero inevitable quizás, nos ha llevado a cuestionar de nuevo las premisas sobre las que se había edificado todo? ¿Por qué aquella organización de las Naciones Unidas que había establecido con éxito acuerdos para facilitar la circulación libre de la información en todo el mundo, hoy considera que es necesario volver sobre la cuestión e inicia estudios para examinarla de nuevo bajo un enunciado diferente: «El Derecho a Comunicar»?

5) Sobre la base de estos precedentes el tema fue objeto de una discusión especial en el congreso del International Broadcast Institute que se celebró en Colonia en septiembre de 1975²⁶. Las discusiones del grupo de trabajo que debatió este derecho —uno de los argumentos señalaba su superfluidad porque presuntamente estaba contenido dentro de los términos del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos— concluyeron con una *descripción* del derecho a comunicar, lo que implicaba su reconocimiento, si bien faltaba una definición precisa e incluso era recusado por algunos.

La descripción del derecho a comunicar —planteada como un

25. Y. V. L. RAO, «Information Imbalance in Asia», en HARMS, RICHSTAD y KIE (eds.) *Right to Communicate. Collected Papers*, cit. p. 58.

26. Cfr. *Intermedia*, vol. 3:2, 1975.

punto que encauzara la discusión y estudio entre países de organización social diferente— fue ésta:

«Toda persona tiene el derecho a comunicar. La comunicación es una necesidad humana básica y el fundamento de toda la organización social. Pertenece a los individuos y a las comunidades, dentro de ellas y entre sí. Este derecho ha sido reconocido internacionalmente desde hace tiempo y su ejercicio necesita una evolución y expansión constantes. Habida cuenta de los cambios en la sociedad y los desarrollos tecnológicos, deberían ponerse al alcance de toda la humanidad los recursos adecuados —humanos, económicos y tecnológicos— para la satisfacción de la necesidad de una comunicación interactiva y participativa y para la instrumentación de este derecho.»

La declaración de Colonia favoreció la puesta en marcha de nuevos proyectos e investigaciones, realizados con un enfoque multicultural, habida cuenta del modo diverso en que se abordan estos problemas en las diferentes sociedades contemporáneas ²⁷.

EL DERECHO A COMUNICAR Y EL INFORME McBRIDE

En el informe provisional elaborado por la comisión McBride ²⁸ se dedicaron tres párrafos (nn. 230-232) al derecho a comunicar. Se aludía en primer término al «interés que suscita el *derecho a comunicar*, que es un concepto en el cual se engarzan los de libertad, responsabilidad, equilibrio, acceso y participación, y que tiende a sustituir hoy al (concepto) de libertad de información, sin embargo relativamente reciente, que englobaba ya los de libertad de expresión y de prensa».

Se reconocía la ambigüedad de tal concepto, «que supone una interrelación de la comunicación en doble sentido 'dar y recibir', y (en el que) intervienen varias libertades fundamentales, no sólo a nivel de los individuos sino también a nivel de las sociedades y naciones». Se admitía que el ahondamiento en ese nuevo concepto po-

27. Vid. especialmente L. S. HARMS y J. RICHSTAD (eds.), *Evolving Perspectives on the Right to Communicate*, Honolulu: East-West Communication Institute, agosto 1977. El volumen contiene veintidós estudios originales que manifiestan una gran variedad de enfoques acerca del «derecho a comunicar».

28. Vid. CIC, *Informe provisional sobre los problemas de la comunicación en la sociedad moderna*, París: Unesco, septiembre 1978.

dría constituir «un progreso hacia el establecimiento de un nuevo orden mundial de la información».

El informe definitivo elaborado por la comisión McBride²⁹ alude con frecuencia al derecho a comunicar y le dedica un epígrafe de mayor extensión que el contenido en la versión provisional³⁰. Además, en los documentos básicos para la elaboración de este informe, el derecho a comunicar constituye un tema central, o cuando menos ocupa un papel importante³¹.

El informe, con cuya consideración cerramos este bosquejo histórico del desarrollo conceptual del derecho a comunicar, apoya su

29. *Voix multiples, un seul monde*, cit., especialmente pp. 215-216.

30. Las alusiones al derecho a comunicar a lo largo de este texto son, en efecto, frecuentes: en la p. 23 se dice que «la liberté syndicale, la liberté de réunion, (et) la liberté de démonstration (...) sont des composants essentielles du droit de l'homme à communiquer»; en la p. 139 se alude a los «droits de l'individu à la communication», y se dice que comprenden: a) «le droit de savoir» (...), b) «le droit de transmettre à autrui la vérité telle qu'il la voit sur ces conditions de vie, ses aspirations, ses besoins et ses doléances», y c) «le droit de discuter» (...); en la p. 140 se habla «d'étendre le droit de l'individu à communiquer, à discuter et à s'informer»; en la p. 232 —al tratar sobre las violaciones de los derechos del hombre— se alude a la definición de «le droit de l'homme à communiquer, formule large, qui recouvre aussi le droit d'expression des collectivités locales et des minorités de tous ordres ainsi que le droit des peuples à la réciprocité et à l'échange d'information»; en la p. 258 se afirma que «la réglementation professionnelle, émanant des professionnels eux-mêmes (et qui revêt essentiellement les formes des codes de déontologie et de conseils de presse ou de médias) (...) peut constituer une source importante du droit de la communication»; en la p. 261 se alude a la nueva filosofía «qui voit dans la communication un droit de chaque individu»; en la p. 293, al tratar de la protección de los derechos de los periodistas, se distinguen «deux droits fondamentaux, à savoir: (a) le droit de communiquer les nouvelles, l'information et les idées; (b) le droit de recevoir les nouvelles, l'information et les idées»; en la p. 311 —dentro del epígrafe dedicado al derecho de réplica y de rectificación— se incluye este texto: «on estime notamment que si un droit de communiquer doit être adopté (...) il devrait garantir non seulement le droit d'être informé, mais aussi son corollaire, le droit d'informer, de compléter les informations tronquées et de rectifier celles qui sont erronées». En la parte quinta y última del informe se afirma que ante «une ère nouvelle en matière de droits sociaux, toutes les implications du droit à communiquer devraient faire l'objet d'études approfondies».

31. En concreto, de los cien documentos básicos utilizados por la comisión McBride deben destacarse: 1) el n. 36 sobre «El derecho a comunicar», elaborado por J. D'ARCY; 2) el n. 37, que contiene un estudio de HARMS («Le concept») y otro de FISHER («Vers une définition»); 3) el n. 38 que incluye un trabajo de A. A. COCCA («Fondements juridiques») y otro de RICHSTAD («Relations avec les médias»); 4) el n. 39 en el que J. PASTECKA desarrolla «Un point de vue socialiste»; 5) el n. 39 bis, que recoge una contribución de G. EL-OTEIFI sobre la «Relación entre el derecho a comunicar y la planificación de la comunicación»; y 6) el n. 39ter que ofrece el trabajo de T. MARTELANC, «Le droit de l'homme à communiquer et le nouvel ordre internationale de la communication». Aunque no estén exclusivamente interesados por el derecho a comunicar hay otros documentos de la comisión internacional que se refieren a aquél; tal es el caso, por ejemplo del n. 9, «Qué sabemos de la comunicación» (cfr. pp. 31-34). Las menciones de estos textos se hacen en una u otra lengua de acuerdo con las versiones manejadas por el autor.

noción en el modo de entender la diferencia entre información y comunicación que hemos expuesto antes; la comunicación es «*envisagée comme un processus bi-directionnel, dont les participants —individuels ou collectifs— entretiennent un dialogue démocratique et équilibré*». Se trata por tanto de destacar el diálogo por encima del monólogo, propósito que surge ininterrumpidamente a lo largo de este informe que subraya las excelencias de la comunicación interpersonal, amenazada por las «estructuras informativas» a través de las cuales se canalizan unilateralmente los mensajes.

El derecho a comunicar podría considerarse como un nuevo avance, en la línea de aquellas libertades obtenidas a lo largo de la historia, que supusieron otras tantas remociones de los obstáculos que impedían la comunicación³². En el momento presente se trataría de «democratizar» el ámbito de las comunicaciones. El informe, reconociendo que aún se está en una fase tentatoria, incluye una formulación tomada de HARMS³³, que se desarrolla en estos términos:

«Everyone has the right to communicate: the components of this comprehensive Human Right include but are not limited to the following specific communication rights:

a) a right to assemble, a right to discuss, a right to participate and related *association* rights;

b) a right to inquire, a right to be informed, a right to inform, and related *information* rights; and

c) a right to culture, a right to choose, a right to privacy, and related human *development* rights...

The achievement of a right to communicate would require that communication resources be available for the satisfaction of human communications needs.»

Como se expone en uno de los documentos de la comisión³⁴, este nuevo derecho surge como consecuencia de los estudios hechos «sobre el acceso y la participación en los planos individual, nacional e inter-

32. En un comentario a pie de página, M. E. LOSEV, miembro de la Comisión y director de la agencia Tass, expone algunos argumentos contra este derecho: «Le droit à la communication —observe— n'est pas un droit internationalement reconnu que ce soit a niveau national ou international. Il ne devra donc pas être discuté, examiné aussi longuement ni abordé de cette façon dans notre rapport».

33. L. S. HARMS, *An emergent Communication Policy Science: Content, Rights, Problems and Methods*, Honolulu: University of Hawaii, Department of Communication.

34. Se trata del documento anónimo n. 9, «¿Qué sabemos de la comunicación?», mencionado en una nota anterior.

nacional»³⁵. Vendría a constituir el último paso de «una progresión histórica que pasa por la opinión, la expresión, la información y la comunicación»³⁶. Pero, como ha señalado aquél que lo mencionó por vez primera³⁷, este «posible *derecho* futuro no ha encontrado todavía ni su forma ni su contenido real». El problema que, según él, ha de resolver la comunidad internacional será el de «reconocer o negar que en él reside un nuevo derecho posible para el hombre, que no substituirá los derechos ya proclamados sino que vendrá a completarlos».

UN INTENTO DE FORMULACIÓN

FISHER ha realizado, a mi juicio, uno de los análisis más completos del nuevo concepto³⁸. Su primer examen se concentró en las insuficiencias de la *descripción* del derecho a comunicar formulada en Colonia en 1975, a la que nos hemos referido anteriormente; su insatisfacción con la fórmula de Colonia quedaba expresada en las afirmaciones siguientes:

«1) it does not define the right to communicate;

2) it goes beyond previous statements in this field by declaring with no supporting argumentation, that the right belongs to communities as well as to individuals;

3) it does not try to incorporate earlier related declarations on the freedom of expresion, freedom of opinion, freedom of the press, etc.;

4) it does not determine the responsability of society to guarantee, to the individual and to society itself at its various levels, the exercise of these freedoms through individual and societal entitlements and the conditions in which such entitlements can legitimately be exercised or restricted;

5) Finally, it attaches to a statement about a human right

35. Sobre el derecho de acceso vid. C. SORIA, «Los acuerdos Iglesia-Estado en materia de información», *Ius Canonicum*, vol. XIX, n. 37, Enero-Junio 1979, especialmente pp. 289-296.

36. «¿Qué sabemos de la comunicación?», cit., p. 31.

37. J. D'ARCY, *El derecho a comunicar*, documento CIC n. 36, p. 1.

38. Cfr. D. FISHER, «The Right to Communicate: A Philosophical Framework for the Debate», en HARMS y RICHSTAD (eds.), *Evolving Perspectives on the Right to Communicate*, cit., pp. 89-104, y del mismo autor *Le droit de l'homme à communiquer: Vers une définition*, documento CIC n. 37, pp. 7-20.

a humanitarian recommendation about the sharing of the human, economic, and technological resources necessary to stablish the right to communicate as a realizable objective throughout the world.»

La reticencia de FISHER respecto al derecho a comunicar no significa en modo alguno su rechazo; pero advierte que, aunque no pueda negarse que las «colectividades o las sociedades tengan derechos en el campo de la comunicación», debería cuestionarse si tales derechos «tienen la misma importancia intrínseca que el derecho del individuo a la comunicación», lo que plantea en qué medida puede resultar «legítimo englobarlos en una definición de conjunto como si fueran del mismo orden»³⁹. Porque aquí el problema fundamental reside en encontrar aquella fórmula —orientada por la búsqueda del bien común— que impida que la libertad individual degenera en el libertinaje, al tiempo que se evita que el Estado pueda «violiar los derechos y libertades civiles del individuo». La afirmación de FISHER, que compartimos, es que los derechos del ser humano tienen un carácter proritario, y a ellos se subordinan los derechos de la sociedad, que derivan de los primeros y se ordenan precisamente a la protección de los derechos de los seres humanos⁴⁰. Tal es, con matices —puesto que en ocasiones la concepción de los derechos humanos ha adquirido un tinte positivista— la postura común en los sistemas occidentales, distinta de la que se postula en las llamadas democracias populares, según la cual «los derechos pertenecen esencialmente a la sociedad en su conjunto y (...) los gobiernos son depositarios y guardianes de estos derechos».

FISHER ilustra este contraste aludiendo al artículo 125 de la constitución de la Unión Soviética, en el que no está reconocido el derecho de cada individuo; al contrario queda subordinado a ciertos objetivos que la constitución impone, y conferido «a un cuerpo amorfo llamado 'los ciudadanos de la URSS'», en contraste con declaraciones e instrumentos internacionales y con numerosas constituciones de regímenes socio-políticos distintos⁴¹. Efectivamente hay textos his-

39. FISHER, *Le droit de l'homme à communiquer: Vers une définition*, cit., p. 7.

40. «(La naturaleza) nos enseña —ha escrito el Papa JUAN XXIII en su Encíclica *Mater et Magistra* del año 1961— la prioridad del hombre individual sobre la sociedad civil, y, por consiguiente, la necesaria subordinación teleológica de la sociedad civil al hombre».

41. Efectivamente, esa referencia genérica a los ciudadanos se encuentra en bastantes de —aunque no en todas— las constituciones de regímenes configurados según el modelo de la democracia popular: 1) la constitución rumana (1965) establece que «los ciudadanos de la República Socialista de Rumanía tienen garantizada

tóricos, declaraciones vigentes y constituciones que subrayan, de modo decisivo, que es el individuo —cada individuo, todo individuo— el verdadero y primordial titular de los derechos fundamentales⁴². Además, la subordinación de los derechos individuales a intereses cuya legitimación requeriría precisamente el ejercicio efectivo del derecho a comunicar por parte de cada individuo, implica —dentro de las democracias populares y otros sistemas dictatoriales— una ausencia real de protección para ese derecho por parte de los gobiernos.

Lo que aquí se plantea, desde que d'ARCY hiciera su primera

la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de manifestación» (art. 28), que «no puede ser usada con propósitos hostiles al sistema socialista y a los intereses del pueblo trabajador» (art. 29); 2) el art. 54 de la constitución búlgara (1971) afirma que «los ciudadanos gozan de libertad de palabra, de prensa, de reuniones y de mítines y manifestaciones», si bien «la creatividad en el dominio (...) de la cultura está al servicio del pueblo y se desarrolla en un espíritu comunista» (art. 46); 3) la constitución cubana (1976) incluye el siguiente art. 52: «Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad»; 4) la constitución húngara (reformada) de 1949 afirma que «de acuerdo con los intereses de los trabajadores la República popular de Hungría asegura para sus ciudadanos la libertad de prensa y la libertad de reunión (art. 55); 5) la constitución polaca de 1952 dispone en su art. 71: «La República popular polaca garantiza a sus ciudadanos la libertad de palabra, de la prensa, de reuniones y asambleas, de procesiones y manifestaciones»; 6) el art. 20 de la constitución de la República popular albanesa (1946) dice: «Se garantiza a todos los ciudadanos la libertad de palabra, de prensa, de organización, de reunión, de asamblea y de manifestación pública»; 7) la constitución de la República Popular China (1975) alude a «las masas populares» en los siguientes términos: «la libre expresión de opiniones, la amplia exposición de juicios, el gran debate y el *dazibao* son formas nuevas creadas por las masas populares para conducir la revolución socialista. El Estado asegura a las masas populares el derecho de recurrir a ellas, para crear una atmósfera política donde reinan al mismo tiempo el centralismo y la democracia, la disciplina y la libertad, la unidad de voluntad, y, para cada uno, un estado de espíritu hecho de satisfacción y entusiasmo, con el fin de favorecer la consolidación de la dirección del partido comunista chino sobre el Estado, la consolidación de la dictadura del proletariado» (art. 13).

La referencia de FISHER al artículo 125 de la Constitución de la Unión Soviética debe ser actualizada; la nueva Constitución de 7 de octubre de 1977 ha contemplado el tema de los medios de difusión en su artículo 50, cuyo texto es el que sigue: «De conformidad con los intereses del pueblo y a fin de fortalecer y desarrollar el régimen socialista, se garantizan a los ciudadanos de la URSS la libertad de palabra, de prensa, de reunión, de mitin y de desfiles y manifestaciones en la vía pública. El ejercicio de estas libertades políticas se asegura mediante la concesión a los trabajadores y a sus organizaciones de edificios públicos, calles y plazas, la amplia divulgación de informaciones y la posibilidad de utilizar la prensa, la televisión y la radio».

42. Esta centralidad del ser humano, de cada ser humano, dentro de la sociedad, en la que encuentra su perfección, es uno de los puntos básicos de la enseñanza del Papa JUAN PABLO II; cfr. especialmente su Encíclica *Redemptor Hominis* de 4 de marzo de 1979 (vid. *Palabra*, sección DP, 79:1979).

referencia al derecho a comunicar, es como éste debía «incluirse entre los derechos fundamentales o absolutos del hombre, que derivan de la dignidad del individuo en tanto que persona humana». «De ce droit fondamental à la communication —advierte FISHER— dérivent d'autres droits secondaires (secondaires au sens philosophique mais non par l'importance pratique). Chacun a le droit d'apprendre et de communiquer la connaissance (liberté d'information), d'entendre et d'exprimer des opinions (liberté d'opinion). Ces libertés à leur tour engendrent d'autres droits subordonnés (ici aussi seulement au sens philosophique), tels que la liberté de la presse et l'indépendance des organismes de radio-télévision, un peu comme des poupées russes qui s'emboîtent les unes dans les autres»⁴³.

FISHER intenta poner claridad en una noción que, a primera vista, se presenta un tanto confusa. Su exposición, que se expresa gráficamente (vid. fig. 1), se construye con una serie de círculos concéntricos:

a. En el centro se sitúa el «derecho absoluto y fundamental del hombre de entrar en relación con los demás seres humanos».

b. En un segundo círculo se representan las libertades secundarias que derivan de aquel derecho: libertad de información, libertad de expresión, libertad de opinión; se trata de libertades que no son absolutas, «porque dan lugar a derechos particulares cuyo ejercicio puede ser limitado o restringido».

c. En un tercer círculo se sitúan los «derechos particulares, modalidades sociales e institucionales necesarias para el ejercicio de las libertades individuales: libertad de palabra, libertad de prensa, independencia de los organismos de radio-televisión en relación al Estado, etc.». La legislación estatal, en sus diferentes niveles, debería definir estos últimos derechos y señalar las limitaciones a su ejercicio.

El esquema de FISHER, representado gráficamente con una finalidad didáctica, se propone precisamente establecer una jerarquía —derecho fundamental, libertades y derechos particulares— sin la cual quedaría debilitada la misma concepción del derecho a la comunicación. Es preferible —señala— «afirmar el derecho fundamental en términos absolutos como el núcleo inviolable, y especificar separadamente las libertades que comprende, los derechos particulares, necesarios en la práctica para su ejercicio, las circunstancias que pueden

43. FISHER, *Le droit de l'homme à communiquer*, cit. p. 11.

justificar una limitación de este ejercicio y el alcance de las limitaciones justificables»⁴⁴.

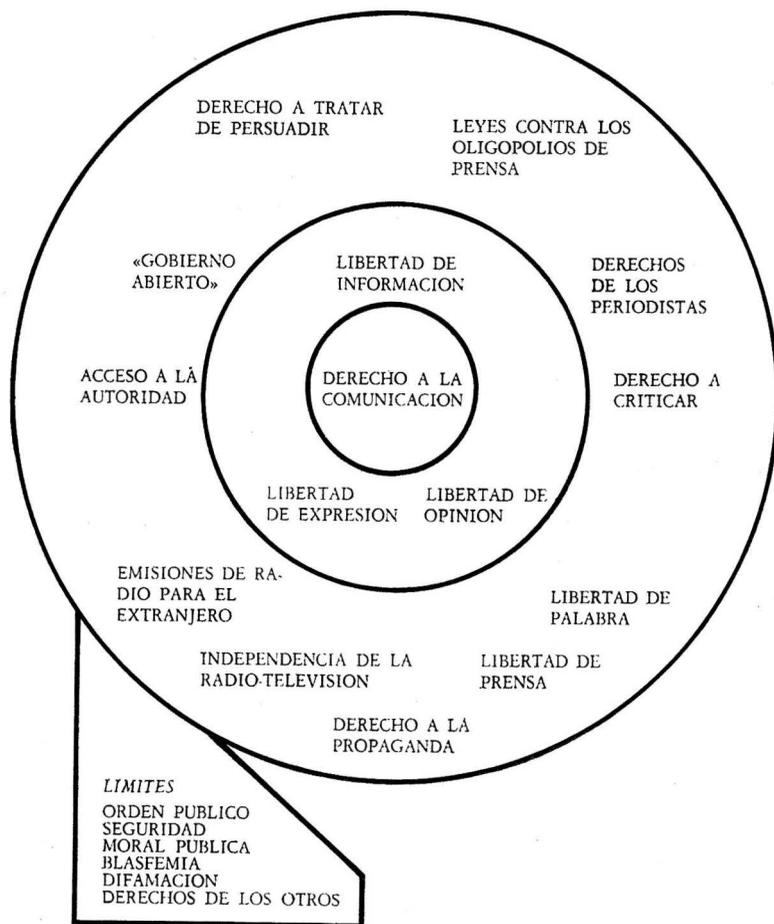


Figura 1

¿De acuerdo con qué criterios se pueden establecer límites a esos derechos particulares que se deducen del derecho fundamental a la comunicación? FISHER apela a una de las conclusiones del congreso de la Comisión Internacional de Juristas celebrado en Nueva Delhi en 1959, que dice así: «Las libertades de palabra, de reunión y de asociación no son absolutas. Las excepciones se justifican por

44. *Ib.*, p. 12.

la necesidad de conciliar los derechos concurrentes de los diversos individuos, y el criterio que permita esta conciliación debe ser definido por la ley para garantizar que, en conjunto, son respetados el estatuto y la dignidad del individuo»⁴⁵. De ahí deriva una consecuencia de gran importancia; y es que se pueden limitar, en efecto, ciertas libertades, pero eso sólo se puede hacer para proteger derechos fundamentales (como pueden ser, observa FISHER, «el derecho a la vida, a las convicciones religiosas, a la elección libre de gobierno o, si se le coloca en esta categoría, el derecho a la comunicación»). La limitación de los derechos particulares es admisible entonces, en la medida en que se imponga para proteger un derecho superior o igual⁴⁶. Con ello, los derechos particulares no tendrían la consideración de derechos absolutos, sino de derechos derivados cuyo reconocimiento —y cuyas limitaciones también— tendrían que ver con ciertas responsabilidades nacidas a partir de los derechos fundamentales del ser humano individual: y las limitaciones, en particular, sólo podrían fundamentarse en el deber que corresponde a la sociedad de velar por los derechos de los otros.

Esta argumentación de FISHER, cuya coherencia y valor dependen de la admisión de «la noción de jerarquía de los derechos, libertades, responsabilidades y derechos particulares», queda sintetizada en el conjunto de proposiciones siguientes:

«a) Tout individu a un droit absolu et primordial à la communication. La communication est l'un quelconque des moyens par lesquels l'individu agit sur la société et reçoit ses réactions et l'ensemble de ces moyens. C'est un besoin fondamental de l'homme, la base de toute activité sociale et le moyen par lequel l'être humain réalise son potentiel. Sa dignité en tant que personne exige donc que son droit à la communication soit défini comme universel et inaliénable.

b) Le droit a la communication est mis en oeuvre par la liberté d'information, la liberté d'expression et la liberté d'opinion, qui sont par conséquent des normes essentiels de la société.

45. *The Rule of Law*, Ginebra: Comisión Internacional de Juristas, p. 213.

46. Conforme a este planteamiento puede entenderse, cuando menos en sus líneas generales, el artículo 10 de la Convención europea de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Cfr. *Los derechos humanos*, con estudio preliminar de A. TRUYOL Y SERRA, Madrid: Tecnos, 1971, p. 115, o J. HERVADA y J. M. ZUMAQUERO, *Textos internacionales de derechos humanos*, Pamplona: Eunsa, 1978, pp. 193-194.

c) La société, à ses divers niveaux et par divers moyens, a le devoir de garantir, par ses lois et réglementations, les droits particuliers nécessaires à l'exercice de ces libertés (c'est sous ce titre que seraient incluses les lois et dispositions relatives à la liberté de la presse, à l'indépendance des journalistes, à l'absence de censure, aux droits à l'information, à la réglementation contre les monopoles et la concentration de la presse, etc.

d) La société, a aussi le devoir de limiter ou restreindre en cas de nécessité, ces droits particuliers chez certaines individus ou groupes, mais seulement pour protéger les droits des autres.

e) De ce qui précède, on peut déduire des arguments pour étendre à l'ensemble de la société ou à des «collectivités» les droits particuliers en question. L'idée est alors que la société, en tant que telle, n'aurait pas de droit fondamental à la liberté d'information, d'expression ou d'opinion, mais posséderait les droits particuliers, mis en oeuvre par les lois ou dispositions réglementaires, grâce auxquels ces libertés s'exercent»⁴⁷.

Este conjunto de consideraciones invita a continuar la reflexión planteándose en primer término a quién corresponde por tanto el derecho a comunicar. No cabe duda de que la opción sobre quién es el titular de tal derecho es decisiva para su debida conceptualización. Compartimos la opinión de FISHER de que su titular es el ser humano individual: a él le corresponde con una doble prioridad, temporal y de importancia. El empeño de reconocer este derecho a las colectividades en el mismo nivel introduce la confusión; pero su consideración a nivel secundario no implica su negación: simplemente se estima que el derecho de las colectividades a la comunicación no pertenece al mismo grado que aquel que corresponde al individuo. Del derecho del ser humano derivarán los derechos de los grupos. A partir de ahí se puede avanzar en el examen del concepto mismo de comunicación; y en tal sentido FISHER señala, certeramente, que «la notion de communication en tant que processus de participation permettant une interaction est particulièrement précieuse. Elle justifie moralement —observe— l'affirmation selon laquelle l'accès au processus de communication doit être assuré et la demande de transfer de ressources pour permettre la participation aux pays, communautés,

47. FISHER, *Le droit de l'homme à communiquer*, cit., p. 14.

groupes et individus qui n'ont pas les moyens nécessaires pour s'ouvrir l'accès eux mêmes»⁴⁸.

Una vez establecidos estos principios, procedería considerar cuáles son las libertades y derechos particulares que para: a) el individuo; b) los grupos, comunidades, culturas y países; y c) la comunidad internacional, pueden derivarse del derecho a la comunicación. Si no se llega a establecer un sistema jerárquico de derechos generales, libertades y derechos particulares, se correría el riesgo de mantener la confusión entre el derecho a la comunicación —que realmente merece ser considerado como un derecho fundamental— y lo que FISHER denomina las «libertades de la comunicación», de carácter secundario y sometidas a una regulación y limitación legítimas. Por esto mismo, habría que determinar finalmente los límites que cabe imponer a aquellas libertades y derechos particulares —que nunca deberían suponer el olvido del derecho humano a comunicar— en relación con el individuo, los grupos en sus diversos niveles y la comunidad internacional. Tales limitaciones, obviamente, no se pueden establecer de modo arbitrario.

Esta fina labor de diferenciación de aspectos puede contribuir, en efecto, a una clarificación de este concepto del derecho a comunicar, que aun precisa de esfuerzos continuados. Y uno de los puntos que exigirá sin duda mayor penetración será el que se relaciona con la eventual obligación que pueda corresponder a las colectividades o a los países ricos con respecto a aquellos que manifiestan carencias en este terreno.

OBSERVACIONES FINALES

El diálogo suscitado a nivel internacional por lo que llamaríamos el pre-concepto del derecho a la comunicación, no debe ser ni ignorado ni hipertrofiado por esa misma novedad: de poco sirve la inmovilidad, y una actitud simplemente arrojada a la moda sólo aportaría otro elemento de confusión. Mi personal impresión acerca de este debate es que contiene elementos valiosos, a pesar de que su fundamentación se realice en ocasiones sobre argumentaciones imprecisas.

1. En su primera y tentatoria formulación, como hemos visto, el derecho a comunicar se articula sobre un modo de distinguir la

48. *Ib.*, p. 15.

información y la comunicación que se basa en el juicio de que el funcionamiento de los medios de difusión no es, en sentido estricto, comunicativo. El fenómeno de la Información, o *mass communication*, o también «comunicación colectiva» —que en otro lugar he descrito como «aquel fenómeno social que se caracteriza por la presencia institucionalizada de organizaciones que se dedican a la colecta, tratamiento y difusión de los mismos mensajes de un modo potencialmente ilimitado y tendencialmente simultáneo»⁴⁹— no podría recabar para sí, con rigor, el título de comunicación. Los medios de difusión, o mejor aún, las organizaciones informativas configuran un sistema de circulación de mensajes en sentido único, centralista, que —al no permitir la reciprocidad— no constituye comunicación: eso será información, pero comunicación, no.

Naturalmente que un planteamiento de este tipo realiza un uso arbitrario de los términos comunicación e información, que son de carácter sumamente polisémico. Nadie dudaría de que la comunicación —cuando menos en una de sus posibles acepciones— implica la transferencia o el intercambio de información, y por lo tanto su diferenciación no cabe hacerla sobre aquellas bases exclusivamente. Pero no es mi propósito ahondar en ese aspecto que podría interpretarse como una *lis de verbis*, con mayor razón cuanto que —al margen de la posible impropiedad del uso de los términos— existe aquí una idea que debe ser destacada: la diferencia real que existe entre la comunicación a través de los medios de difusión —cuyo carácter asimétrico fue señalado al comienzo de este trabajo—, y la comunicación interpersonal, considerada como un valor que debe ser protegido allá donde no ha sido extinguida, o recuperado en la sociedad postindustrial donde ha sido sofocada.

Esta visión que critica la estructura informativa, por sus tendencias centralistas, ya se trate de las sociedades con un régimen democrático liberal o de los sistemas de las democracias populares en los que todos los medios de difusión obedecen a las consignas del poder, postula un cambio. Las primeras preocupaciones de la comunidad internacional —que cristalizaron por ejemplo en tantos proyectos de la Unesco— para que los países dispusieran de los convencionales medios de difusión (prensa, radio, televisión), ceden ahora el paso a un planteamiento de orden cualitativo: la cantidad de

49. Esta definición, desarrollada en textos aún inéditos, recoge nociones que hemos expuesto en trabajos anteriores: vid. E. LÓPEZ-ESCOBAR y A. D'ENTREMONT, «Comunicación colectiva y desarrollo socioeconómico: cambio social, información y libertad», *Persona y Derecho*, vol. V, 1978, pp. 361-388.

ejemplares de periódicos producidos y el número de receptores de radio y televisión dejan de concebirse como un índice de libertad; ésta exige ciertas consideraciones cualitativas, una estructura diferente que permita el acceso y la participación⁵⁰, que no reduzca a los ciudadanos a la condición de simples consumidores de los mensajes canalizados por los medios de difusión⁵¹.

El planteamiento que ahora se formula supone un nuevo intento de superar el liberalismo puro, intento que a mi juicio contiene claras reminiscencias de la «teoría de la responsabilidad social de la prensa»⁵² —formulada en los años cuarenta—, y constituye un rechazo decisivo de los sistemas que han adoptado el modelo soviético o alguna variedad dictatorial⁵³. Supone por tanto una aspiración optimadora que no implica la desaparición de la estructura informativa, sino su posible perfeccionamiento.

50. Aludiendo a estos aspectos, A. BENITO, *La socialización del poder de informar*, Madrid: Pirámide, 1978, se ha referido a un «Derecho General a la Comunicación Colectiva (que) ha de garantizar la posibilidad de que todos los ciudadanos puedan participar en el poder de la información».

51. HARMS, *Le droit de l'homme à la communication*, cit., ha escrito: «Retrospectivement, nous savons que les structures des médias sont conçues pour fonctionner de cette façon: il n'y a, et il ne peut y avoir, qu'un petit nombre de sources, alors que les receveurs sont nombreux, souvent des dizaines de millions. Dans la nouvelle formulation (del derecho a comunicar) il est sous-entendu que les droits d'informer et d'être informé sont des droits actifs».

52. Aparte del documento básico de la Commission on Freedom of the Press, *A Free and Responsible Press*, Chicago: University of Chicago Press, 1947, y de la exposición de sus ideas por PETERSON en la obra de F. S. SIEBERT, T. PETERSON y W. SCHRAMM, *Four Theories of the Press*, Urbana: University of Illinois Press, 1974 (1956), es conveniente manejar los diversos libros producidos por la Comisión, y sobre todo el de W. E. HOCKING, *Freedom of the Press*, Chicago: University of Chicago Press, 1947. M. BLANCHARD ha realizado un valioso estudio de conjunto en «The Hutchins Commission. The Press and the Responsibility», *Journalism Monographs*, n. 49, Mayo 1977. Recientemente J. G. BLUMLER ha vuelto a destacar el valor de esta teoría: cfr. su artículo «Purposes of Mass Communications Research: A Transatlantic Perspective», *Journalism Quarterly*, Verano 1978, p. 229 en particular (una versión de este estudio ha sido publicada en *Problemi dell'Informazione*, 2.º año, IV, Abril-Junio 1979, pp. 217-240).

53. M. TEHRANIAN inicia su estudio «Irán: Communication, Alienation, Revolution» (*Intermedia*, vol. 7:2, 1979, pp. 6-12) con una cita de un profesor de la Universidad de Teherán: «We are struggling against autocracy, for democracy, by means of xerocopy». La xerocopia se convirtió en un medio de comunicación alternativo frente al sistema informativo convencional. Frente a ello contrasta la afirmación de H. MAGNUS ENZENSBERGER (*Elementos para una teoría de los medios de comunicación*, Barcelona: Anagrama, 2.ª edición, 1974, pp. 16-17): «la burocracia soviética, que es la más amplia y complicada del mundo, se ve obligada a renunciar casi por completo a uno de los más elementales medios de organización, la fotocopiadora automática, dado que este aparato convierte a cualquier individuo en un impresor en potencia (...). Es evidente que la sociedad soviética ha de pagar un precio muy elevado por la supresión de sus fuerzas productivas: lentitud, falta de información, *faux frais*».

2. Teniendo en cuenta que el ser humano no agota su capacidad expresiva en la oferta de información, el acento en la idea de la comunicación me parece plenamente aceptable. El derecho a comunicar es comprensivo del derecho a informar y del derecho a la expresión artística, que ya no puede considerarse estrictamente como información⁵⁴. Vistas así las cosas no se trata de la anulación de otros derechos, sino de su adecuada jerarquización.

Tengo para mí, por otra parte —y me parece que esta observación es consistente— que el derecho a la información, es decir, el derecho a informar, encuentra una base sólida en el derecho fundamental a comunicar. Mejor que derivar el derecho a la información —en su sentido activo de derecho a informar— como una consecuencia del derecho a ser informado⁵⁵, de tal manera que aquel resultara de una especie de presunta delegación de quien tiene derecho a ser informado —el sujeto universal del derecho a la información en la terminología de los iusinformativistas—, bastaría lisa y llanamente afirmar que se tiene un derecho a informar porque se tiene un derecho a comunicar que asiste tanto a los individuos tomados singularmente como a los grupos resultantes de su asociación libre. Entiendo que este planteamiento es más radical y exime del recurso a la «teoría —necesariamente artificiosa— de la delegación». Y con mayor motivo se puede —y quizás se debe— argumentar así, cuando se piensa, como se ha indicado ya, que los mensajes de los medios de difusión no son en su totalidad de carácter informativo. En este sentido el derecho a la comunicación, barruntado por d'ARCY en 1969 como una ampliación necesaria del contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, refuerza el derecho a informar en cuanto derecho propio de quienes asumen las tareas informativas: el derecho a informar sería una modalidad del ejercicio del derecho a comunicar y no la respuesta a una demanda

54. Comparto en una buena medida la idea desarrollada por A. NIETO en estos términos: «¿Cuál es el límite de lo informativo? Entendemos que lo informativo termina donde empieza a manifestarse la *ficción*, tanto en el contenido como en la forma de aquello que se pretende comunicar. Este linde tiene singular importancia; su desconocimiento supondría calificar como información a toda comunicación escrita, oral o visual. En este sentido las *obras de creación literaria*, no son, por el simple hecho de estar impresas y ser objeto de difusión, tareas informativas. Sin duda suponen una comunicación de saberes; pero no es este el único requisito que integra el concepto de información. Toda información implica comunicación; pero hay comunicaciones que no son informativas»; cfr. «Cláusula de conciencia, principios editoriales y empresario de la información», *Persona y Derecho*, vol. IV, 1977, p. 138, n. 13.

55. En textos como el de W. MARNEL, *The Right to Know*, Nueva York: The Seabury Press, 1973, se pueden considerar las implicaciones de esta argumentación.

de quienes tienen el derecho a ser informados, en la que se trata de legitimar; se trata, en suma, de algo más originario aún.

3. La noción del derecho a comunicar, especialmente como lo concibe FISHER, esto es, como un derecho fundamental de cada ser humano, de todo ser humano, supone una protección frente a la falacia —o si se prefiere la hipocresía— de un derecho a comunicar de los gobiernos cuando éstos rehúsan reconocerlo a los ciudadanos. No se trata aquí de defender un planteamiento liberal según el cual el gobierno debe marginarse del fenómeno de la comunicación: al contrario incumbe al Estado resolver las situaciones de penuria o injusticia porque su función de promover el bien común no lo arroja a la indiferencia. Este reconocimiento del papel del Estado, que estaba ya presente en el informe de la Commission on Freedom of the Press de la Universidad de Chicago⁵⁶ tiene un parentesco manifiesto con la doctrina del Estado subsidiario, inspirada en el reconocimiento de la dignidad de cada hombre: el Estado suple, no suplanta. Las fórmulas de suplantación, aunque existan, llevan el sello de lo anacrónico; los monopolios —por supuesto también el estatal— pertenecen conceptualmente al pasado.

4. La reflexión sobre el derecho a comunicar me sugiere un último aspecto relacionado con la comunidad internacional. No me cabe duda de que el futuro del mundo debería de ser un futuro de unidad —*un seul monde, one world*— y de diversidad —*voix multiples, many voices*⁵⁷—; ambas constituyen las dos caras de la moneda de la comprensión y el bienestar de la comunidad internacional⁵⁸. Hablar de la «aldea global» constituye un modo alegórico —para lo bueno y para lo malo⁵⁹— de referirse a un mundo interdependiente.

56. Cfr. el capítulo sexto («What can be done?») del informe *A Free and Responsible Press*, cit.

57. Aludo aquí, como es manifiesto, a los títulos en inglés (*Many Voices, One World*), y en francés (*Voix multiples, un seul monde*) del informe final de la comisión McBride.

58. Vid. J. BENEYTO, *La información configurante*, Madrid: Editora Nacional, 1975, particularmente el cap. V, «La información y la comunidad de las naciones».

59. En mi estudio inédito sobre la obra de McLUHAN (*La constelación Marconi y su creador, Marshall McLuhan*, Pamplona: Instituto de Periodismo, 1971, pro manuscrito), he señalado lo que sigue: «En esta aldea global producida por la malla sin costuras de la tecnología electrónica (...), no se piensa que sean los atributos la uniformidad y la tranquilidad. Por el contrario, imagina McLuhan una sociedad mucho más diversificada, discontinua y dividida». La «aldea global» no implica, por tanto, una valoración emocional del estilo del «menosprecio de corte y alabanza de aldea».

Y de esa unidad de los seres humanos, que se deriva de su unidad de origen, y *saltem in voto* de su unidad de fin, proceden ciertos deberes. En el plano de la comunicación surge también un deber de asistencia que exige —de acuerdo con el principio de subsidiaridad antes mencionado— proveer de medios a quienes carecen de ellos. Pero esto plantea un problema nuevo: ¿en qué pueden fundamentar su petición los sistemas sociopolíticos que niegan el derecho a la comunicación a sus ciudadanos o los gobiernos que mantienen un sistema socioeconómico ineficiente, al que hay que imputar su propia penuria?

BIBLIOGRAFIA

- AED, *The United States and the Debate on the World «Information Order»*, Washington: Academy for Educational Development, 1978.
- ANIM, Goodwin, *The Right to Communicate*, documento policopiado de la reunión de expertos convocada por la Unesco, Estocolmo, mayo 1978.
- BARNES, Bruce E., *Telecommunications Discrimination and Hawaii: A Battle on the New Frontiers of the Right to Communicate*, policopiado, Universidad de Hawaii, otoño 1976.
- BLOOM, Harry, *The Right to Communicate*, policopiado, Universidad de Kent, 1977.
- BERTRAND, Claude-Jean, *Le droit a la communication*, Presse-Actualité, febrero 1979, n. 134, pp. 32-41.
- BONILLA, José, *Address to the Expert Meeting on the Right to Communicate*, Estocolmo, mayo 1978.
- CLEVELAND, Harlan, *The Chain Reaction of Human Rights*, Aspen Institute for Humanistic Studies, diciembre 1977.
- COCCA, A. A., *Le droit de l'homme à communiquer: Fondements juridiques*, Documento de la Comisión internacional para el estudio de los problemas de la comunicación (CIC), n. 38, París: Unesco.
- COCCA, A. A., «El derecho a comunicarse: Necesidad social de un derecho individual», *Jurisprudencia Argentina*, n. 5029, 1978, pp. 1-9.
- COCCA, A. A., *Where the Right to Communicate is Vested*, policopiado, Estocolmo, mayo 1978.
- D'ARCY, Jean, «Satellites de radiodiffusion et droit à la communication», *Révue de l'UER*, noviembre 1969, pp. 14-18.
- D'ARCY, Jean, *Le droit de l'homme à communiquer*, Documento CIC n. 36, París: Unesco.
- EL-OTEIFI, Gamal, *Relación entre el derecho a comunicar y la planificación de la comunicación*, Documento CIC, n. 39bis, París: Unesco.
- EL-SHERIF, Mahmoud I., *The Right to Communicate: A Practical Objective, or a Utopian Dream?*, policopiado, Estocolmo, mayo 1978.
- FISHER, Desmond, *Le droit de l'homme à communiquer: Vers une définition*, Documento CIC, n. 37, París: Unesco.
- GROSS, Leo, *Some International Law Aspects of the Freedom of Information and the Right to Communicate*, Fletcher School of Law and Diplomacy, Tufts University, mayo 1977 (recogido en P. C. HORTON, ed., *The Third World and Press Freedom*, Nueva York: Praeger, 1978).

- GUNTER, Jonathan F., «An Introduction to the Great Debate», *Journal of Communication*, vol. 28:4, otoño 1978, pp. 142-156.
- HADENIUS, Stig, *Communication Policy and the Right to Communicate: A Third Way*, policopiado, Berlín occidental, junio 1977.
- HARMS, L. S., *A Note on the Right to Communicate and Its Achievement within a New World Communication Order*, policopiado, Estocolmo, mayo 1978.
- HARMS, L. S., *An Emergent Communication Policy Science: Contents, Rights, Problems and Methods*, Dept. of Communication, Honolulu: Universidad de Hawai.
- HEARMS, L. S., *Le droit de l'homme à communiquer: Le concept*, Documento CIC, n. 37, París: Unesco.
- HARMS, L. S., «Communication Policy Problems as World Problems», *Communicator* (Nueva Delhi), vol. XV:1, Enero 1980, pp. 10-14.
- HARMS, L. S., «The Right to Communicate and its Achievement within a New World Information Order», *Media Asia*, vol. 5:4, 1978, pp. 197-200.
- HARMS, L. S., y J. RICHSTAD, eds., *Evolving Perspectives on the Right to Communicate*, Honolulu: East-West Communication Institute, 1977.
- HARMS, L. S., J. RICHSTAD y Kathleen A. KIE, eds., *Right to Communicate: Collected Papers*, Honolulu: University Press of Hawaii, 1977.
- HARMS, L. S., y J. RICHSTAD, «The Right to Communicate: A Practical Concept», *Intermedia*, vol. 5:4, agosto 1977, pp. 14-16.
- HARMS, L. S., y J. RICHSTAD, «Right to Communicate: Status of the Concept», en Fred CASMIR, ed., *International and Intercultural Communication*, Washington: University Press of America, 1978.
- KLEINWACHTER, Wolfgang, *Internal and International Aspects of the Right to Communicate*, policopiado, Estocolmo, mayo 1978.
- LÓPEZ-ESCOBAR, Esteban, *Análisis del «nuevo orden» internacional de la información*, Pamplona; EUNSA, 1978.
- MARTELANC, Tomo, *Right to Communicate and the International Communication Order*, policopiado, Berlín occidental, junio 1977.
- MARTIN, T. H., R. B. BYRNE y D.-J. WEDEMEYER, «Balance: An Aspect of the Right to Communicate», *Journal of Communication*, vol. 27:2, Primavera 1977, pp. 158-162.
- M'BOW, Amadou-Mahtar, «Socio-Cultural Context of Communication», *Communicator*, vol. 12:1, enero 1977, pp. 1-4.
- MENON, Narayana, «The Right to Communicate», *Communicator*, vol. 12:3, julio 1979, pp. 16-21.
- MITRA, Asok y L. S. HARMS, «The Right to Communicate», *Communicator*, vol. 13:3-4, julio-octubre 1978, pp. 5-8.
- PASTECKA, J., *Le droit de l'homme à communiquer: Un point de vue socialiste*, Documento CIC, n. 39, París: Unesco.
- RICHSTAD, Jim, *Le droit de l'homme à communiquer: Relation avec les médias*, Documento CIC, n. 38, París: Unesco.

ABSTRACT

In recent years the notion of a new right has become widespread: the right to communicate. The conceptual framework of this new right is based upon a particular distinction—one among many— of the notions of information and of communication. We may speak of information when messages flow in only one direction, without answer or reciprocity. Communication, on the other hand, presupposes interaction and exchange on an equal ground. Starting from this distinction one sector of the experts in the communications field indicate that we can not speak of communication—but rather only of information— when we refer to modern means of diffusion. The fact that nowadays we speak of «a new world order of information *and of communication*» and not of «an international order of information» reveals to what extent this interpretation has become widespread.

The new right to communication is presented as yet another step within a process whose stages were freedom of speech, opinion, of the press, of information and, more recently, the right to information, which now would become encompassed within the new right. We are not dealing with an attempt to do away with rights already achieved, but rather to situate them which emphasizes—for all—the active role of the right to inform.

The first allusion to this right was made by D'ARCY in 1969. From that point on, a number of work groups have been set up—the most renown being the group operating out of the University of Hawaii to develop this concept. International organizations such as the International Broadcast Institute, UNESCO and the Asian Mass Communication and Information Centre have dealt with it also. The Report of the International Commission for the Study of the Problems of Communications in the World (McBride Commission) contains numerous allusions to this right, even though it recognizes that the present formulation is yet imperfect.

The author of this paper considers that the most adequate treatment of the eventual basic human right to communicate is the one carried out by Desmond FISHER, with whom he is in agreement and shares his criterion that we are dealing with a right that belongs to each individual first and then, as a derivation, to groups or collectivities at any level. FISHER's schéma, which puts forth a hierarchical framework between the basic right, derived liberties and particular rights with respect to the exercise of human communication, is adequately articulated and sheds light upon legitimate limitations which could become established, motivated by the protection of the rights of others.

In his final observations, the author states that in spite of the distinction between information and communication, which in a certain sense may be considered arbitrary, the new concept could be of great utility, insofar as it signifies an attempt to overcome pure Liberalism, at the same time that, when considered as a fundamental human right, it constitutes a decisive rejection of the systems that have adopted the Soviet model or any other dictatorial variation of that model.

